



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 147

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 17 de mayo de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante particulares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la presente ley.* Reglamentar el derecho de petición ante personas naturales o jurídicas particulares a fin de garantizar los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Definición del Derecho de Petición ante personas naturales o jurídicas particulares.* Cualquier persona podrá presentar peticiones respetuosas, escritas o verbales, en interés general o particular a fin de interponer quejas y reclamos, para consultar, solicitar información o copias, ante organizaciones particulares con el propósito de proteger los derechos fundamentales que la ley establece.

Artículo 3°. *Quién podrá interponer el derecho de petición ante personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.* En general toda persona natural o jurídica que de alguna forma se sientan afectadas positiva o negativamente con una información que repose en los archivos de una entidad particular con o sin vínculos con éstos aún, si éste no se encuentra en estado de indefensión o subordinación, o no presta el servicio público de educación o contra quien se hubiere hecho la solicitud, esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad.

Artículo 4°. Se puede interponer ante organizaciones privadas, cuando:

- a) Prestan un servicio público domiciliario o no;
- b) Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas;
- c) Contra quien preste el servicio público de educación;
- d) Contra quien esté encargado de la prestación del servicio público de salud;
- e) Contra una organización privada, que controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción,

siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización;

f) Contra quien se hubiere hecho una solicitud en ejercicio del *habeas data*, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. Conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan recogido los bancos de datos;

g) Cuando se solicite rectificación de información inexacta o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma;

h) Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 5°. Una persona podrá solicitar ante una entidad privada por derecho de petición entre otras cosas:

- a) Documentos privados que hayan sido dados a conocer públicamente, en forma legal;
- b) Certificados, notas, resoluciones, decisiones de la decanatura, del Consejo Directivo, actas, certificados del desempeño académico y disciplinario y peticiones con el fin de obtener un trato igualitario o nivelador, de las autoridades del centro educativo que de una u otra forma afecte su desarrollo dentro de la institución y obtener pronta respuesta;
- c) Certificados laboral y de sueldos cuando el cónyuge lo solicita para efectos de demandas de divorcio o de alimentos;
- d) Copia de facturas, resolución a los reclamos y buen servicio ante las entidades de servicios públicos;
- e) Copia de la historia clínica, certificados de incapacidad, fórmulas médicas para la adquisición de medicamento, certificados de defunción para efectos del registro de defunción, remisiones para tratamientos especiales, en los casos de las entidades que prestan el servicio de salud. Se mantiene la reserva legal, en los casos de terceros para este tipo de documentos;
- f) Certificado laboral, certificado de ingresos y retenciones, certificación de tiempo de servicios y experiencia laboral y funcio-

nes desempeñadas en los casos de trabajadores, contratistas, subcontratistas, dependientes, socios y acreedores que tengan o hayan tenido vínculo laboral o contractual;

g) Copia de informes, entrevistas, reportajes y noticias que involucren directamente al solicitante y que sean de su interés, pero además podrá solicitar éste, una vez vista la información rectificadas, aclaraciones y adiciones;

h) Documentos (facturas, garantías de servicio, pólizas de cumplimiento, respaldos económicos, estados de paz y salvo), información comercial y registros públicos a quien ejerza funciones comerciales, financieras o económicas;

i) Documentos sobre información y copias de las decisiones sancionatorias que una entidad particular, asociación o agremiación haya impuesto a una persona natural o jurídica vinculada a ella, como producto de actividades comerciales o profesionales.

Artículo 6°. *Características del Derecho de Petición:*

a) Procede sólo en aquellos casos en que la ley lo autorice;

b) No procede para garantizar todos los derechos fundamentales sino aquellos que la ley señala expresamente.

Artículo 7°. Las entidades particulares u organizaciones privadas que sean requeridas mediante un derecho de petición deberán responder al petente dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 8°. Las peticiones escritas deberán contener:

a) La designación de la persona a quien se dirige;

b) El nombre y apellido completo del solicitante con indicación del documento de identidad y de la dirección del mismo;

c) Objeto de la petición;

d) Relación de hechos en los que se apoya;

e) Relación de documentos con los que se acompaña;

f) Firma del peticionario.

Cuando el peticionario no sabe o no puede escribir y hace uso del derecho de petición, quien le reciba dicha solicitud deberá expedirle una constancia en donde certifique este hecho, con la firma de quien se la recibe.

Artículo 9°. A través del Derecho de Petición ante personas naturales o jurídicas privadas no se puede impugnar providencias, decisiones tomadas por la entidad o hechos que establezcan las normas internas de la entidad.

Artículo 10. *Sanciones.* El cumplimiento del Derecho de Petición podrá solicitarse a través de la Acción de Tutela, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en las disposiciones que desarrollan la figura.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991, dejó intacta la fórmula general del Derecho de Petición que traía el antiguo artículo 45 de la Carta de Núñez. Sin embargo, a la actual norma se le introdujo una innovación importante que permite que esta figura sea ejercida ante organizaciones privadas en los casos señalados por el legislador, con el propósito de brindar una mayor garantía a los derechos fundamentales de los colombianos.

El actual artículo 23 de la Constitución Nacional, permite que las organizaciones privadas sean sujeto pasivo del derecho de petición pero el constituyente no estableció un imperativo al legislador para reglamentarlo sino que dejó a su arbitrio la posibilidad de desplegar la conducta.

La Corte Constitucional, en repetidas ocasiones se ha referido al tema, al pronunciarse ante tutelas instauradas por diferentes ciudadanos

y ha establecido algunos parámetros que permiten tener claridad sobre los eventos en que puede hacerse efectivo este derecho.

Igualmente el Alto Tribunal ha tenido cuidado en aclarar el derecho que tiene todo ciudadano de recibir información sobre temas que a ellos les interesa y afectan, y que en las sociedades democráticas actuales se manifiesta en tres sentidos:

a) En el deber tanto del Estado –salvo determinadas excepciones–, como de los particulares, a responder cuando la información sea requerida;

b) En el derecho de toda persona a recibir información, y

c) En el derecho de los profesionales de “hacer la información” con libertad y responsabilidad social.

La Corte ha aclarado, por ejemplo, que el Derecho de Petición a los particulares, opera exclusivamente en casos excepcionales y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y evidentemente se colija de ello un perjuicio irremediable.

También ha dicho la Corte que no intenta obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan a consideración, por cuanto, al reconocer el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la norma suprema, se limita a señalar que como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual implica que la respuesta necesariamente tenga que ser favorable al peticionario.

El Alto Tribunal ha hecho dos diferenciaciones sobre el Derecho de Petición bien claros: Una cuando las organizaciones privadas no actúan como autoridad y otra cuando la actividad desarrollada satisface un servicio público.

En el primer caso, es decir, cuando la organización privada no actúa como autoridad, dice la Corte que, “las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición sólo operan cuando se dé la reglamentación por parte de la ley, teniendo como función el garantizar los derechos fundamentales, así esta condición refleja la dimensión de garantía que tiene la petición, naturaleza reconocida por la doctrina, además de la de derecho”.

Entonces, “el derecho de petición, debe decirse que, es vinculante en principio solamente para las autoridades públicas, aunque la misma norma prevé la posibilidad de extender la figura, si así lo quiere el legislador a las organizaciones privadas y para el único objeto de garantizar los derechos fundamentales”, que es lo que en últimas se pretende con esta iniciativa.

En el segundo caso, cuando la organización privada en razón al servicio público adquiere el estatus de autoridad, se aclara que: Aún siendo un particular el destinatario de la tutela, el trato es el mismo que frente a una autoridad pública.

El artículo 85 de la Constitución Política que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero esta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio del poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del artículo 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

No menos cierto es que para la Corte, el legislador desconoció el espíritu del constituyente y el verdadero alcance de la acción de tutela, al establecer una diferenciación arbitraria respecto del amparo de los derechos de los solicitantes en el Decreto 2591 de 1991. “Al respecto, cabe preguntarse: ¿Acaso no procede la acción de tutela cuando se pretenda proteger, el derecho fundamental a la honra? (Art. 21 C.P.), o ¿los derechos fundamentales de los niños? (Art. 44 C.P.) ¿frente a los particulares que presten el servicio público de educación? ¿Acaso no procede la acción de tutela cuando se

pretenda proteger, por ejemplo, el derecho fundamental a la integridad física (Art. 12 C.P.), o el mismo derecho fundamental al Derecho de Petición. (Art. 23 C.P.), o el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 C.P.) ¿frente a los particulares que presten el servicio público de salud? ¿Acaso no procede cuando el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación y pretenda que se le ampare, por ejemplo, su derecho fundamental a la igualdad, a la libertad de expresión o a la circulación”.

Por ello, consideró la Corte Constitucional en sentencia 134 de 1994 que, respecto de los numerales 1 y 2 del artículo 42 del Decreto 2591, la acción de tutela debe proceder contra cualquier particular que preste un servicio público. Lo anterior porque, como se ha establecido, el servicio público de interés general prestado por un particular hace que éste asuma una posición de primacía, con relevancia jurídica, que hace que ese particular, al trascender el plano de la justicia conmutativa que enmarca una relación de igualdad entre todos los seres del mismo género, pueda, por medio de sus actos, cometer abusos de poder que atenten contra algún derecho fundamental de una o varias personas.

El proyecto que ponemos a consideración del Congreso de la República busca reglamentar el derecho de petición ante particulares, ya sean personas naturales o jurídicas. Empieza no sólo por establecer el objeto de la misma iniciativa también define claramente qué se entendería por derecho de petición a particulares.

La norma aquí propuesta deja iguales algunos aspectos que para el caso del Derecho de Petición a entidades públicas, rigen, como la obligación del peticionario de incluir todos sus datos para facilitar la respuesta de la entidad, el término que se establece está definido por el Código Contencioso Administrativo para no transgredir los principios de igualdad y equidad.

Frente a este aspecto, es claro que el tiempo debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser “pronta”, el prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre, ya sea por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que se incurra en una flagrante violación de la norma constitucional.

Es preciso aclarar que la iniciativa propuesta no permite que terceros puedan ejercer el derecho de petición ante una empresa

particular o aun de servicios públicos, mediante la obtención de datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la empresa y de cuyo conocimiento están excluidos el alcance del Derecho de Petición, como lo establece los incisos tercero y cuarto del artículo 15 de la Constitución.

El proyecto garantiza la posibilidad de las personas de solicitar en algunos casos determinadas informaciones, documentos, datos, etc., teniendo en cuenta la jurisprudencia producida por la Corte Constitucional en los últimos ocho años.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2000.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 280 de 2000 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante particulares*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea la justicia especializada para combatir la corrupción administrativa y dictar otras disposiciones.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Apreciada Presidenta:

Cumpliendo con el encargo que me ha sido conferido de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 187 de 1999, *por medio de la cual se crea la Justicia Especializada para combatir la corrupción administrativa y dictar otras disposiciones*, presentado por el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, me permito dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional; no sin antes agradecer la designación como ponente. Cuyo análisis someto a consideración de esta célula legislativa:

1. OBJETIVO. El proyecto en estudio tiene como fin específico combatir la corrupción administrativa, a través de cambios fundamentales en el Código Penal, de Procedimiento, Penitenciario y Carcelario, así como en el Estatuto de Administración de Justicia, para lo cual se requiere de la creación de una Justicia Especializada Anticorrupción que permita combatir este tipo de modalidad delictual que día a día presenta grandes avances tecnológicos y conceptuales, lo que le exige un tratamiento especial y adecuado.

2. CONTENIDO. El proyecto está dividido en cuatro partes a saber:

2.1 **Modificaciones al Código Penal.** Básicamente este título pretende estructurar cambios punitivos en algunos delitos que tutelan como bien jurídico la Administración de Justicia: El peculado, el cohecho, la celebración indebida de contratos. Propone la creación de un tipo de modalidad culposa en delitos como: la celebración de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales.

2.2 **Normas autónomas.** El contenido aquí descrito va dirigido a establecer cambios en la Estructura de la Administración de

Justicia (Ley 270 de 1996), se propone entonces la creación de jueces Penales del Circuito Anticorrupción, asignándoseles como competencia el conocimiento de los delitos descritos en el Título III, del Libro Segundo del Código Penal. Coherente con lo anterior, se exigen requisitos especiales para aquellos jueces que vayan a integrar este grupo, entre otros la acreditación de título de especialización en temas como contratación administrativa, administración pública, derecho financiero y materias afines.

2.3 Modificaciones al Código de Procedimiento Penal: Con el articulado propuesto se pretende armonizar el estatuto procedimental penal con los cambios anteriormente propuestos, lo que seguramente permitirá la materialización de una nueva estructura en la Administración de Justicia; aquí, por ejemplo, se asignan funciones de investigación y juzgamiento para los fiscales y jueces especializados anticorrupción, se precisa su competencia y la división territorial. Además, se fijan criterios específicos para el manejo de la libertad de aquellas personas implicadas en delitos contra la administración pública.

2.4 Modificaciones a la Ley 65 de 1993 “por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”: Establece como requisito para el permiso de setenta y dos horas, en el caso de los delitos asignados a los jueces especializados anticorrupción, como mínimo haber descontado el 70% de la pena impuesta.

3. ANTECEDENTES. El Código Penal de 1980, consagra en el Título III “Los Delitos contra la Administración Pública”, el cual está dividido en capítulos: Del peculado, de la concusión, del cohecho, de la celebración indebida de contratos, del tráfico de influencias, del enriquecimiento ilícito, del prevaricato, de los abusos de autoridad y otras infracciones, de la usurpación, abuso de funciones públicas y de los delitos contra los empleados oficiales.

Muchos de los tipos penales que tutelan el bien jurídico de la administración pública, fueron modificados por la Ley 190 de 1995 “Estatuto Anticorrupción”, asignando a tales comportamientos un aumento de pena, toda vez que las prácticas ilícitas que se fueron desarrollando por los servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas atentaban de manera flagrante contra este bien jurídico, generando falta de credibilidad en el desempeño de las funciones de las instituciones estatales.

“La forma como el ordenamiento jurídico colombiano abordaba el tema de la corrupción, con anterioridad a la expedición del Estatuto Anticorrupción, evidenciaba el atraso en la legislación penal existente, lo cual no sólo se tradujo en la obsolescencia de algunas penas, sino también en algunos casos en los que el acto corrupto no podía ser encuadrado en forma precisa, en las conductas penales descritas, generando con ello impunidad.

De ahí, que se hizo necesario el aumento de penas para ciertos tipos penales contra la administración pública y de justicia, que permitieron el cumplimiento del ius puniendi, la determinación de multas en términos proporcionales a la gravedad de cada hecho; el señalamiento de la interdicción de derechos y funciones públicas; el replanteamiento y fortalecimiento de ciertas figuras penales en busca de su efectividad; la agravación de conductas y la inclusión y ajuste de ciertos mecanismos procesales para la aplicación de la justicia penal”¹

Actualmente, cursa en el Congreso un proyecto de reforma a la normatividad penal, en donde igualmente se están haciendo algunas modificaciones a los delitos contra la administración pública, su procedimiento y conteste con éste, una reforma Carcelaria y Penitenciaria. También en la actualidad se encuentra en control constitucional previo, la Ley 140 de 1999 sobre Administración de Justicia, como respuesta a los cambios exigidos con la desaparición de la Justicia Regional.

4. CONSTITUCIONALIDAD.

4.1 Aspecto Formal. Atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el sentido de exigir dentro de los requisitos del

“debido proceso”, la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, hemos considerado oportuno elaborar el siguiente análisis.

El artículo 152 del Estatuto Superior establece:

“Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de Justicia...”

En consecuencia, y dado que los artículos 11 y 12 del citado proyecto, modifican parcialmente el artículo 85 numeral 6², y los artículos 127³ y 128⁴ de la Ley 270 de 1996 “sobre Administración de Justicia”, se deduce claramente que nos encontramos frente a un proyecto de ley de carácter “Estatutario”, advirtiendo que los demás artículos tienen carácter de ley ordinaria; al respecto la Corte Constitucional ha efectuado las siguientes recomendaciones, que consideramos pertinente transcribir:

“Una Ley Estatutaria encargada de regular la Administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura, general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se sometan a su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, esta Corporación entiende que el legislador goza, en principio, de la autonomía suficiente para definir cuáles aspectos del derecho deben hacer parte de este tipo de leyes. Sin embargo, debe señalarse que esa habilitación no incluye la facultad de consagrar asuntos o materias propias de los códigos de procedimiento, responsabilidad ésta que se debe asumir con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 superior, es decir, a través de las leyes ordinarias.

Lo expuesto no significa que de manera automática, cualquier asunto que se incluya en el presente proyecto de ley que de una forma u otra se relacione con procedimientos legales deba retirarse del ordenamiento jurídico. Esa decisión dependerá del análisis de cada caso en particular, esto es, de una labor de concretización que adelantará la Corte para definir, a la luz de la Constitución, si en cada uno de los eventos que se analicen se amerita o no que la ley estatutaria se ocupe de regular aspectos que, en primera instancia, son de naturaleza procesal.

Las consideraciones procedentes sirven, además, de fundamento para advertir la **inconveniencia** (rayas fuera de texto) de permitir al legislador regular aspectos propios de ley procesal en una ley estatutaria, pues es sabido que el trámite de este tipo

¹ Informe contra la corrupción Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Art. 85. *Funciones Administrativas.* Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura: FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

³ 6. Fijar la división Territorial para efectos Judiciales, tomando en consideración para ello el Mejor Servicio Público.

⁴ Art. 127. *Requisitos Generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.* Para ejercer cargos de Magistrados de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

2. Tener título de Abogado expedido o revalidado conforme a la ley, salvo el caso de los jueces de paz; y,

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

4. Art. 128. *Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial* deben reunirse los siguientes requisitos adicionales:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes, tener experiencia profesional no inferior a dos años

3. Para el cargo de Magistrados de tribunal, tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

de normatividad reviste características especiales –aprobación en una sola legislatura votación mayoritaria de los demás miembros del Congreso, revisión previa de la Corte Constitucional, las cuales no se compatibilizan con la facultad que le asiste al legislador para expedir o modificar códigos a través de mecanismos eficaces–, es decir, mediante un trámite ordinario, en los eventos en que las necesidades del país así lo ameriten. Permitir lo contrario sería tanto como admitir la petrificación de las normas procesales y la consecuente imposibilidad de contar con una Administración de Justicia seria, responsable, eficaz y diligente.”

Del pronunciamiento de la honorable Corte y del estudio del contenido del Proyecto de ley 187 de 1999, se colige que nos encontramos ante un articulado de características mixtas, dado que propone cambios para leyes ordinarias (Código Penal, de Procedimiento, Carcelario y Penitenciario), como leyes estatutarias (Administración de Justicia).

Atendiendo a lo dispuesto por la Corte, se recurrió a la separación de proyectos con características disímiles, respecto de la justicia especializada (antes denominada Justicia Regional), esto con el fin de evitar los traumatismos ya anunciados por la Corte, así entonces se profirió la Ley 504 de 1999 que regula la parte ordinaria y la Ley 140 de 1999 lo referido a la Administración de Justicia (Estatutaria).

Al respecto sobre el mismo tema la Corte ha considerado que:

“De conformidad con los postulados de la Carta Política y con la jurisprudencia de esta Corporación, para la aprobación y modificación o derogación de las leyes estatutarias, es indispensable someterse, además de los requisitos previstos en el artículo 157 de la Carta, a las condiciones señaladas en el artículo 153 superior, esto es, se requiere que las decisiones sean adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su trámite debe surtirse dentro de una sola legislatura”.

Se hace necesario recordar de igual forma el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre el contenido del artículo 241 de la Carta Política:

“Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para, que de ser posible, (raya fuera de texto) enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del mismo”.⁵

Es claro, que a este proyecto debe dársele un trámite especial, el de una ley estatutaria, que está consagrado en nuestra Constitución Nacional artículo 153 y artículo 208 de la Ley 5ª de 1992⁶, y que además resulta de estricto cumplimiento. De no ser así, podría presentar vicios en el procedimiento que permitan declarar su inexecutable.

4.2 Aspecto material: Ahora se procederá a examinar algunas disposiciones que presentan vicios de constitucionalidad:

En relación con la incorporación de un párrafo al artículo 143 de Código Penal en los siguientes términos: “La acción penal se extinguirá en favor del autor o partícipe particular, cuando denuncie el hecho y presente pruebas que de conformidad con el artículo 441 del C.P.P. sean idóneas para acusar al servidor que recibió o aceptó el ofrecimiento, el funcionario declarará la extinción de la acción penal, en la resolución de apertura de la instrucción contra el servidor público”.

Es importante anotar que con la expedición de la Ley 190 de 1995 “Estatuto Anticorrupción”, artículo 94, que modifica el cohecho por dar u ofrecer (artículo 147 C.P.) en términos semejantes, se declaraba la extinción de la acción penal respecto del autor o partícipe particular cuando se instauraba la denuncia dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del hecho, estando acompañada de prueba en contra del servidor que aceptó el ofrecimiento y en virtud del cual

fuera posible dar apertura a la investigación. Igualmente, consagraba tal beneficio si era el servidor público quien denunciaba primero.

En este orden de ideas, se observa como, si bien la disposición del proyecto se encuentra redactada en otros términos, persigue la misma finalidad, cual es la extinción de la acción penal cuando el hecho es denunciado por el autor o partícipe particular con la prueba que amerite la apertura de la investigación. Es preciso manifestar que lo que se pretende con éste, es premiar a quien comete el delito y luego se arrepiente denunciando, desconociendo el alcance mismo de la figura y lo que con ella se pretende evitar, cual es precisamente la corrupción administrativa. Adicionalmente, tal consagración implicaría una institucionalización de la misma que, a todas luces constituiría un quebrantamiento a los fundamentos de nuestro estado social de derecho y detrimento a los fines de éste consagrados.

Por otra parte, cabe anotar que la función administrativa al tenor de lo preceptuado en el artículo 209 y ss. de nuestro ordenamiento superior se encuentra al servicio de los intereses generales, de la comunidad, y, enmarcada entre otros principios en el de la moralidad⁷. Siendo así, no es posible la aceptación del párrafo incorporado como quiera que el alcance del mismo vulnera los principios en los que se sustenta la ya anunciada función administrativa. La Corte se ha pronunciado al respecto:

“La norma acusada plantea un conflicto entre la eficacia y la impunidad. En efecto, dentro del deber que tiene el Estado de perseguir y sancionar el delito, indudablemente las acciones, que despliegue con este propósito se vinculan con la idea de eficiencia y eficacia, de modo que los hechos delictuosos no queden impunes. En este orden de ideas, podría admitirse que dicha norma es eficaz en cuanto tiende a debilitar o romper el acuerdo o concierto entre el particular y el funcionario en lo relativo a la negociación de actos propios de la función pública y de todas maneras persigue punitivamente a uno de los autores o partícipes del hecho ilícito. No obstante la ganancia que se produce en términos de eficacia, se convierte en una pérdida, por la impunidad que se genera al no perseguir penalmente a una de las personas que participaron en el ilícito.

La lucha del Estado contra la impunidad de los hechos delictuosos tiende una relevancia Constitucional, porque se vincula con el principio de moralidad de la función pública, que está consagrado en el artículo 209 C. N., y se infiere igualmente de diferentes preceptos de ésta, entre otros los que consagran la obligación que tienen los funcionarios públicos al tomar posesión del cargo y retirarse del mismo, o cuando la autoridad competente lo solicite, declarar el monto de sus bienes y rentas; la inhabilitación perpetua del servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio público, para el desempeño de funciones públicas; la figura de extinción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento público, en perjuicio del interés público o grave deterioro de la moral social y, en general el régimen de inhabilidades previstas en la Constitución, o que ésta impone al legislador desarrollar.

La Corte considera que debe darse prevalencia al principio de moralidad de la función pública, sobre el principio de

⁵ Sentencia, Corte Constitucional del 4 de febrero de 1993.

⁶ Ley 5ª de 1992 artículo 208. Los proyectos que se refieren a leyes estatutarias serán tramitados, además, bajo las condiciones siguientes:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.
2. La Corte Constitucional procederá a la revisión previa de los proyectos aprobados por el Congreso.
3. Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente.

⁷ Art. 209 C.N.: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...

eficacia de la actividad estatal. En este sentido, se considera que la norma acusada no se justifica constitucionalmente, porque el beneficio de la extinción de la acción penal es un factor que genera impunidad, en cuanto exonera de la acción a quien denuncia no obstante ser autor o partícipe del delito”.

“(...) Los delitos comunes en cambio, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía o indulto. El perdón de la pena, así sea parcial, por parte de autoridades distintas al Congreso o al Gobierno –autorizado por ley– implica un indulto disfrazado, una especie de amnistía por un delito común que se aviene con los preceptos de la Constitución y, por consiguiente se encuentra en abierta contradicción con los artículos 150 numeral 17 y 201 numeral 2 que consagra los requisitos bajo los cuales se puede conceder amnistía generales y únicamente se puede conceder por delitos políticos”.⁸

De acuerdo con lo anterior, debe igualmente eliminarse el inciso segundo del párrafo del artículo 25 del proyecto, porque si bien la redacción cambia, su esencia no, vislumbrándose una declaración de inconstitucionalidad.

5. ANALISIS DE CONVENIENCIA. En primer término, es importante destacar como se anotó anteriormente, que en la actualidad está cursando en el Congreso de la República unas reformas integrales al Código Penal, al Código de Procedimiento, y al Penitenciario y Carcelario, razón por la cual se considera inconveniente tramitar proyectos de ley, que al margen de dicha reforma pretenden modificar la legislación que se encuentra en estudio. Es de resaltar además, que en la actualidad se encuentra en control previo en la Corte Constitucional la Ley 140 de 1999 “Justicia Especializada”, que modifica parcialmente la Ley 270 de 1996 sobre Administración de Justicia.

Además, se debe tener en cuenta que esta propuesta chocaría, como se dijo, con las reformas que cursan en la actualidad; se considera mucho más apropiado discutir, los artículos que aportan propuestas positivas y que tienen connotaciones y alcances de acuerdo con nuestra realidad social y jurídica en éstas; lo anterior con el propósito de dotarlas de las herramientas que se estimen necesarias en la lucha contra la corrupción.

No obstante lo anterior, es importante hacer ciertas precisiones sobre algunas disposiciones del Proyecto:

En relación con la modificación efectuada al inciso segundo de la disposición que regula el peculado por apropiación, se considera más drástica y benéfica para la lucha contra la corrupción, que es en últimas la intención de la iniciativa, la consagrada en el proyecto de reforma al Código Penal, presentada por la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la creación de una Justicia Especializada, resultaría inconveniente su estructuración dado que presupuestalmente el Ministerio de Hacienda no dio viabilidad para su conformación, aunque la idea resultó de recibo para el Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente sería una norma que no aplicaría, y que correría igual suerte que la jurisdicción agraria, y que los jueces civiles de circuito especializados en asuntos de comercio. Además sería conveniente esperar cuán operante resulta la dinámica de la justicia especializada y qué suerte corre en la Corte Constitucional.

6. TRAMITE. Considerando que el proyecto de la referencia, afecta una ley de carácter Estatutario, como lo es la Ley 270 de 1996 “Administración de Justicia”, es evidente que a este tema le corresponde un trámite establecido para las leyes estatutarias como son: una mayoría calificada –absoluta– y el trámite dentro de una sola legislatura, a todo lo cual se agrega el control previo de constitucionalidad, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento. Es conveniente precisar que una legislatura comprende dos períodos de sesiones ordinarias: del 20 de julio al 16 de diciembre la primera y la segunda que va desde el 16 de marzo

hasta el 20 de junio. Nótese que dada la naturaleza del proyecto en estudio y las exigencias requeridas, se tendrían inconvenientes para la aprobación en esta legislatura, por las siguientes razones:

- El actual es el período más corto (3 meses).

- Nos encontramos en período electoral, lo que hace más lenta la dinámica legislativa, toda vez que a gran parte de los Congresistas, políticamente les asisten otras prioridades lo que no garantiza el trámite del proyecto.

- En este momento existen proyectos de importancia nacional a los cuales, estamos seguros, se les va a dar prioridad.

- En cuanto a su votación, exige su trámite mayoría absoluta, requisito que puede verse afectado por las razones ya explicadas.

Proposición

En consideración a las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta la inconveniencia e inconstitucionalidad de gran parte de su articulado, como ponente solicito el archivo del presente proyecto de ley *por medio de la cual se crea la Justicia Especializada para combatir la corrupción administrativa y se dictan otras disposiciones.*

Carlos Arturo Angel Arango,
honorable Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.

Honorables Senadores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Comisión Segunda del Senado de la República, en sesión, el informe para el estudio y decisión final, en primer debate, del Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, titulado: “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente”.

Contenido del proyecto:

El proyecto de ley en estudio se encuentra sustentado en los artículos 2-8-51-52-63-67-72-79-334-150-154-341-345-346 de la Constitución Política de Colombia, además, se invoca el principio de igualdad, teniendo en cuenta que otros municipios del país, con menor edad, en sus conmemoraciones, el Congreso de la República ha decretado leyes para contribuir a estas celebraciones.

Justificación

El desarrollo armónico de los municipios es un objetivo constitucional, por ello este proyecto busca que este municipio, el cual durante su historia de cuatrocientos años de fundación logre un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo en todos sus ámbitos. Esta es la oportunidad para que por primera vez el Congreso de la República y el Gobierno Nacional le puedan dar la oportunidad histórica, que tanto han esperado los habitantes de este antiguo municipio, en cuanto se refiere a los postulados constitucionales de inversión social, cultural y del medio ambiente, para que se hagan realidad los anhelos de los cucunubences de mejorar la calidad y el nivel de vida, que tantas generaciones vieron pasar sin lograrlo.

⁸ Sentencia N° C-709 diciembre 9 de 1996.

Actualidad del municipio

En la actualidad el municipio cuenta con 18 veredas a saber: Alto del Aire, Aposentos, Atravesas, Buita, Carrizal, Centro La Toma, Chápala, El Rhur, Hato de Rojas, Juaytoque, La Laguna, La Florida, La Ramada, Media Luna, Peñas Coloradas, Peñas de Palacio, Pueblo Viejo y El Tablón.

Cuenta con 10.200 habitantes, más la población flotante, Cucunubá está situada al norte de Cundinamarca en la provincia de Ubaté.

Fundación del municipio de Cucunubá

El municipio de Cucunubá fue fundado por el Oidor Don Luis Enríquez, el día 2 de agosto de 1600.

El mismo 2 de agosto el Oidor Luis Enríquez contrató con Juan Gómez de Grajeda la construcción de una iglesia en el pueblo y sitio nuevo de Cucunubá.

Recursos Naturales y Sector Turístico

El Municipio contaba con tres lagunas, la laguna de "Palacio", hoy convertida en humedal, la laguna natural de "Suesca", de la cual sólo quedan dos partes de su caudal por su abandono, y la laguna de "Cucunubá", de la cual sólo queda una mínima parte por los sedimentos arrastrados de las partes altas del poblado por su erosión.

Las lagunas de Cucunubá y Suesca, en su proceso de deterioro y secamiento han dejado un espacio bastante amplio que los habitantes de la ribera han invadido, dichos terrenos se pueden adecuar como bienes de servicio público, como parques naturales, además, no cuentan con vías de acceso que permitan que los turistas y la misma Corporación Autónoma Regional y el municipio puedan ejecutar sus acciones.

Para efectos que estas acciones y recursos cumplan su objetivo es necesario que la ley proteja estos bienes declarándolos bienes de uso público y que los habitantes ribereños no se apropien de estos bienes y mejoras que efectúe el Estado.

De conformidad con el artículo 63 de la constitución Política de Colombia y para efectos de preservar los recursos naturales y garantizar la supervivencia de las futuras generaciones de Cucunubá contemplados en este artículo, las lagunas de Cucunubá y Suesca y su entorno los humedales de "Palacio", "Juaytoque" y el "Borrachero" son bienes de uso público y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La explotación carbonífera data del año 1529 episodio en la historia que se conoce por la resistencia que generaron los indígenas cuando los españoles quisieron imponerles el impuesto al carbón, y recomendarles métodos para una mejor explotación.

Hoy día la actividad económica predominante es la minería del carbón, el cual se encuentra en crisis, por la falta de comercialización de este producto y abandono del Estado y empresarios, ya que no han tenido en cuenta que la calidad de este carbón mineral es de una mayor calidad que la del resto del país, su cantidad demostrada en los estudios se convierten en una de las mayores reservas carboníferas del país, requiriéndose así un parque carbonífero, para su industrialización y comercialización.

El municipio conserva en la actualidad su arquitectura colonial, sus calles son empedradas, las fachadas de sus viviendas se encuentran pintadas de blanco y verde colonial. El Banco de la República ha realizado varios estudios para recuperar sus casas antiguas, esto redundaría en una gran migración por parte de los turistas tanto nacionales como extranjeros, así como de estudiantes de las universidades capitalinas para la realización de prácticas y estudios de arquitectura.

El municipio cuenta con sitios turísticos como son: El templo del Divino Salvador, las lagunas de Cucunubá y Suesca, el Cerro del Cacique, El Cementerio Indígena de Pueblo Viejo, La Cueva del

Chulo, el Parque Natural de Juaytoque, la cascada de la Chorrera, la Posada de Don Pedro, y la parte histórica y arquitectónica de la zona urbana.

Que estudiado detenidamente el proyecto en mención, que consta de once (11) artículos.

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá.

Artículo 2°. Declárase monumento Nacional el Templo Parroquial del Divino Salvador ubicado en el parque principal del municipio de Cucunubá, Cundinamarca.

Artículo 3°. Este templo como monumento nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la administración Municipal, Departamental, y Nacional.

Artículo 4°. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al municipio de Cucunubá y administradas por la Junta de conservación del monumento nacional, que para efecto de esta ley se crea.

Artículo 5°. La junta de conservación del monumento nacional del templo parroquial de Cucunubá, Cundinamarca, previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

1. El Alcalde de Cucunubá o su delegado.
2. El Jefe o Director de la Oficina de Planeación Municipal.
3. El Párroco de la Iglesia del Divino Salvador de Cucunubá.
4. Un representante del Consejo de asuntos económicos de la parroquia de Cucunubá.
5. Un representante de la Comunidad Católica de Cucunubá.
6. Un representante del Gobernador de Cundinamarca.
7. El Director o representante de la Casa de la Cultura de Cucunubá.

Artículo 6°. A la entrada principal del templo parroquial del Divino Salvador de Cucunubá, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley.

Artículo 7°. El retablo donde se renovó el Rostro Milagroso de Jesús y su cuadro que lo enmarca, serán objeto de especial cuidado.

Artículo 8°. Para que esta conmemoración no pase desapercibida y en desarrollo de los postulados de la Constitución Política, en especial los artículos 2°, 51, 52, 63, 67, 72 y 79, la Nación y las entidades respectivas, efectuarán las apropiaciones presupuestales en los presupuestos de las vigencias fiscales a partir de la sanción de la presente ley, para ejecutar las obras que a continuación se describen:

- a) Mantenimiento, reconstrucción y conservación del monumento Nacional Templo del Divino Salvador de Cucunubá;
- b) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del municipio de Cucunubá;
- c) Construcción, ampliación y tecnificación de los colegios de secundaria, urbano y rurales lo mismo que los planteles de educación preescolar y primaria del municipio de Cucunubá;
- d) Construcción parque recreacional de la familia de Cucunubá;
- e) Empedrado camino peatonal Cucunubá-capilla de Lourdes;
- f) Construcción ciclovía Cucunubá-Ubaté. Construcción, ampliación y mejoramiento acueducto el Borrachero del municipio de Cucunubá;
- g) Adquisición vehículos de transporte escolar;
- h) Construcción parque industrial del carbón y sus derivados;
- i) Adquisición vehículos para comercialización de artesanías del Batán;
- j) Electrificación zona urbana Peña de Palacio Cucunubá;
- k) Compra de terrenos y construcción vía de acceso lagunas de Cucunubá y Suesca;
- l) Compra de inmuebles y adecuación casa de Gobierno y cuartel de policía;

- m) Construcción hospital de primer nivel municipio de Cucunubá;
- n) Construcción y dotación centro Gerontológico para atención al anciano;
- o) Construcción coliseo cubierto de Cucunubá;
- p) Construcción y dotación centro de estimulación temprana, la atención de niños menores de cinco años de madres jefes de hogar que tienen que laborar;
- q) Construcción y dotación Instituto Técnico y Tecnológico para la generación de empleo en la provincia de Ubaté con sede en Cucunubá;
- r) Reconstrucción del cementerio local de Cucunubá.

Artículo 9°. La Corporación Autónoma de Cundinamarca, CAR, junto con el Ministerio del Medio Ambiente, desarrollarán acciones tendientes a la recuperación de las lagunas de Cucunubá y Suesca y los humedales de "Palacio", "Juaytoque" y el "Borrachero".

Artículo 10. Queda autorizado el Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley; de igual forma el departamento de Cundinamarca y el municipio de Cucunubá gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y otros mecanismos alternativos de cofinanciación.

El proyecto en debate, pretende declarar monumento Nacional Templo Parroquial del Divino del municipio de Cucunubá, Cundinamarca. Al respecto, la Ley 397 del 1997, "por la cual se desarrollan los artículos 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", dispuso en relación con las declaratorias de monumentos nacionales, en su artículo 8°, lo siguiente:

El Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponden la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de la Cultura.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

Por otro lado, la Corte Constitucional señaló por medio de la Sentencia C-593/97 lo siguiente:

La inclusión en el Presupuesto General de la Nación de un gasto propuesto por el Congreso, resulta ser una opción condicionada a la voluntad, en virtud del principio general de que la iniciativa presupuestal en materia de realización de gastos es una atribución propia del Ejecutivo (C.P. artículos 346 y 347), reafirmando lo anterior, artículo 351 de la Constitución Política prohíbe "aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Para conciliar la iniciativa con nuestra Constitución y legislación vigente, propongo el siguiente articulado:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1° quedará así: La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá.

Artículo 2°: Se deroga.

Artículo 3°: Se deroga.

Artículo 4°: Se deroga.

Artículo 5°: Se deroga.

El artículo 6° quedará así: Se instalará una placa en la entrada del templo en reconocimiento del autor de la presente ley, así como de los fundadores de éste.

El artículo 7° quedará así: Se le dará especial cuidado al Retablo del Rostro Milagroso de Jesús y el cuadro que lo enmarca.

El artículo 8° quedará así: Para que esta conmemoración no pase desapercibida y en desarrollo de los postulados de la Constitución Política, en especial los artículos 2°, 51, 52, 63, 67, 72 y 79, la Nación y las entidades respectivas, efectuarán las apropiaciones presupuestales en los presupuestos de las vigencias fiscales a partir de la sanción de la presente ley, para ejecutar las obras que a continuación se describen:

- a) Mantenimiento, reconstrucción y conservación del monumento Nacional Templo del Divino Salvador de Cucunubá;
- b) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del Municipio de Cucunubá;
- c) Construcción, ampliación y tecnificación de los colegios de secundaria, urbano y rurales lo mismo que los planteles de educación preescolar y primaria del Municipio de Cucunubá;
- d) Construcción parque recreacional de la familia de Cucunubá;
- e) Empedrado camino peatonal Cucunubá-capilla de Lourdes;
- f) Construcción ciclovía Cucunubá-Ubaté. Construcción, ampliación y mejoramiento acueducto el Borrachero del municipio de Cucunubá;
- g) Adquisición vehículos de transporte escolar;
- h) Construcción parque industrial del carbón y sus derivados;
- i) Adquisición vehículos para comercialización de artesanías del Batán;
- j) Electrificación zona urbana Peña de Palacio Cucunubá;
- k) Compra de terrenos y construcción vía de acceso lagunas de Cucunubá y Suesca;
- l) Compra de inmuebles y adecuación casa de Gobierno y cuartel de policía;
- m) Construcción hospital de primer nivel municipio de Cucunubá;
- n) Construcción y dotación centro Gerontológico para atención al anciano;
- o) Construcción coliseo cubierto de Cucunubá;
- p) Construcción y dotación centro de estimulación temprana, la atención de niños menores de cinco años de madres jefes de hogar que tienen que laborar;
- q) Construcción y dotación Instituto Técnico y Tecnológico para la generación de empleo en la provincia de Ubaté con sede en Cucunubá;
- r) Reconstrucción del cementerio local de Cucunubá.

El artículo 9° quedará así: La Corporación Autónoma Regional, CAR, junto con el Ministerio del Medio Ambiente, desarrollarán acciones tendientes a la recuperación de las lagunas de Cucunubá y Suesca y los humedales de "Palacio" "Juaytoque" y el "Borrachero", para lo cual se autorizan las partidas indispensables para lograr su recuperación.

El artículo 10 quedará así: Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley; de igual forma el departamento de Cundinamarca y el municipio de Cucunubá gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus

respectivos presupuestos y otros mecanismos alternativos de cofinanciación.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas,

Martha Catalina Daniels Guzmán.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador.

Suscrito en Santa Fe de Bogotá D. C., el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Muy distinguidos Senadores, miembros de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República:

Por designación de la mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido rendir ponencia a este importante proyecto de ley de cooperación técnica, científica y tecnológica entre nuestro Gobierno y el de la República de Ecuador, el cual redunda en el fortalecimiento de los vínculos de amistad y hermandad entre los pueblos latinoamericanos, basados en la globalización de la ciencia y la tecnología que es importante en nuestro universo.

1. Antecedentes del Convenio

Colombia siguiendo la política de incrementar y fortalecer la cooperación internacional, especialmente con los países vecinos, ha decidido impulsar sus relaciones con el Gobierno de la República del Ecuador, con el claro propósito de realizar y fomentar, con base en el presente convenio, planes, programas y proyectos de cooperación, técnica y científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo cultural, social y económico.

Las relaciones de cooperación bilateral entre la República de Colombia y la República del Ecuador, se ha regido por el convenio básico de cooperación técnica y científica suscrito el 18 de octubre de 1972 en la ciudad de Quito.

Es importante tener en cuenta que la Constitución política de Colombia, en su artículo 227 estableció que el Gobierno deberá promover la integración económica, social y política con las demás Naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe, lo que hace relevante la necesidad de contribuir al fortalecimiento de la cooperación entre los países de América Latina.

2. Contenido del Acuerdo

Objetivos del Convenio

Artículo 1°. Promover la cooperación técnica y científica entre ambos países.

Artículo 2°. De las Entidades Responsables.

Artículo 3°. Del financiamiento.

Artículo 4°. Areas de cooperación.

Artículo 5°. Modalidades de cooperación.

Artículo 6°. Alcance, funcionamiento e instrumentación del convenio.

Artículo 7°. Establecimiento de las modalidades de intercambio de información.

Artículo 8°. Instrumentos y medios para la realización de la cooperación.

Artículo 9°. Norma sobre impedimentos, privilegios e inmunidades de los expertos.

Artículo 10. Solución de controversias.

Artículo 11. Entrada en vigencia.

Artículo 12. Duración y terminación del convenio.

Artículo 13. Modificaciones y enmiendas del convenio.

3. Importancia del Convenio

El proceso de globalización y de interdependencia a la cual se ven abocados los diferentes Estados en el mundo, hace imperativa la necesidad de contar con la cooperación internacional, como instrumento fundamental de la política exterior del país.

La política internacional del actual Gobierno otorga gran importancia a la cooperación entre los diferentes países, como uno de los mecanismos que permita la concertación y la participación de los diferentes Estados, y especialmente de los que están en vía del mundo en desarrollo, en la forma de decisiones.

Para lograr consolidar el objetivo de "Cambio para Construir la Paz" es requisito indispensable proseguir con la modernización y tecnificación de las estructuras, tanto administrativas como productivas y uno de los elementos para lograr estos propósitos es la cooperación internacional.

En este nuevo convenio se reafirma el interés por parte de los dos gobiernos, de promover y fomentar conjuntamente el progreso técnico y científico, ampliando el marco de intersección como son: organismos de investigación científica y tecnológica, las universidades, entre otras.

4. Proposición

Por lo anterior, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, dar primer debate al Proyecto de ley número 244/00:

por medio de la cual se aprueba el Convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Santa Fe de Bogotá D. C., el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Senadores,

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

Santa Fe de Bogotá D. C., mayo 10 del año 2000.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2000 SENADO, 155 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la reforma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá

En vista de que hemos sido designados ponentes al Proyecto de ley número 276 de 2000, con radicación 276 Senado, 155 de 1999 de Cámara, titulado "por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993, sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas", cumplimos con la obligación reglamentaria, mediante el presente escrito.

El presente proyecto, originario de la honorable Cámara de Representantes y autoría de los honorables Congresistas Mario Uribe Escobar, William Vélez Mesa y Antonio José Pinillos, tiene como finalidad colocar dentro de las justas proporciones el canon constitucional identificado con el número 187 que establece:

"La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración

central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”.

A esa norma se llegó en la Asamblea Nacional Constitucional de 1991, luego de considerar que, a diferencia de lo que sucedía con la disposición constitucional derogada, a partir de la fecha los congresistas iban a tener disposición exclusiva a su actividad legislativa, y para evitar un doble no deseado, a saber: evitar el proceso de deslegitimación cíclico si el propio Congreso se reajustara anualmente sus propios sueldos, y conjurar el peligro de manipulación por parte del Gobierno.

Fue así como el Constituyente dejó en manos de quien una información más cercana y confiable sobre el comportamiento de los gastos del Estado, como es la Contraloría General de la República, para que anualmente expida el correspondiente certificado en donde conste el porcentaje promedio de variación de sueldos y salarios de los servidores públicos de la administración central.

Esta norma constitucional inicialmente ha sido desarrollada por el artículo 48 de la Ley 42 de 1993, de la siguiente forma:

“El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año el porcentaje ponderado de los cambios ocurridos el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso”.

La Contraloría General de la República le ha dado a las normas, tanto constitucional como legal, una interpretación que lleva a unas consecuencias contrarias a la finalidad de la norma, a la equidad, a la justicia material y a la equidad, todas ideas rectoras del Estado Social de Derecho. Así por ejemplo:

1. Ha establecido que las dietas parlamentarias se ajustarán anualmente según la variación de la remuneración de todos los empleados y trabajadores de la administración nacional, tanto del sector central como del descentralizado, ocurrido durante todo el año inmediatamente anterior.

2. Se toma como universo base para el cálculo de dicho promedio ponderado el reajuste registrado por todos los sueldos y salarios tanto del central de la administración, como de las entidades descentralizadas, y

3. Finalmente toma en cuenta no sólo los reajustes generales decretados por el Gobierno mediante decreto, sino también los aumentos salariales decretados y pactados en convenciones colectivas para trabajadores oficiales.

Tal situación ha traído como consecuencia que mientras la remuneración de los empleados públicos con salarios superiores a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes se reajustó en el año de 1999 en un diez por ciento (10%), para los Congresistas el alza fue de veintiuno por ciento (21%).

Con base en las anteriores razones el proyecto lo que hace es adicionar al actual artículo 48 de la Ley 42 de 1993 unas reglas con base en las cuales el Contralor General de la República deba calcular el porcentaje promedio ponderado, a saber:

a) Que sólo se tome la variación de los sueldos y salarios para los servidores del sector central de la administración nacional, sin tener en cuenta a las entidades descentralizadas por servicios;

b) La variación que se ha de tener en cuenta es aquella que se haga a los empleados nacionales, con base en la correspondiente ley marco;

c) Que no se incluyan los reajustes salariales y provenientes de convenciones colectivas pactadas con los trabajadores oficiales, y

d) El reajuste debe tener en cuenta la proporción en que se reajusten los sueldos del sector central de la administración nacional para ese año fiscal.

Con estas limitantes creen los autores, y en esta forma los acompañamos los ponentes del Senado; se evitan efectos perversos y herir sentimientos de equidad, justicia e igualdad.

En este orden de ideas ponemos a consideración de los honorables Senadores que conforman la Comisión Primera Constitucional del Senado, la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 276 de 2000 del Senado y 155 de 1999 de la Cámara, titulado “por la cual se reforma el artículo 48 de la ley 42 de 1993, sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas”.

Cordialmente,

Luis Fernando Correa González y Germán Vargas Lleras.
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO

por la cual se desafectan unos inmuebles como zonas de Bajamar en el municipio de Tumaco y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado de la República

En cumplimiento de la designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 1999, originario del honorable Senado de la República, cuyos autores son los Senadores Luis Eladio Pérez y Germán Vargas Lleras.

Consideramos que el título del proyecto debe ser modificado para que armonice jurídicamente con el texto aprobado en primer debate y ajustarlo a la Constitución Nacional.

De conformidad con la Constitución y el Código Civil, los terrenos de Bajamar son bienes públicos que pertenecen a la Nación (artículo 102 C.N.), cuyas características son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (artículo 63 C.N.).

Lo inalienable es aquello que no es susceptible de comercialización; luego los bienes a los cuales nos referimos no pueden venderse. La imprescriptibilidad consiste en que esta especie de bienes no admiten la usucapión, es decir el Estado no pierde sus derechos sobre ellos por el transcurrir del tiempo. La inembargabilidad es la imposibilidad jurídica de que pesen sobre los bienes aludidos medidas cautelares como el embargo y/o secuestro.

Al leer la Carta podemos observar que la misma no prohíbe la enajenación de los bienes de uso público; entendiéndose por enajenación la transmisión del derecho de dominio o propiedad a cualquier título.

En el caso concreto del proyecto que nos ocupa, los terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco no pueden ser enajenados por la autoridad política y administrativa de esa localidad porque no son propiedad de la entidad territorial sino de la Nación. Por eso ante la necesidad de los habitantes de Tumaco de construir viviendas dignas y seguras en estos terrenos, es menester dotar a sus autoridades locales de las herramientas jurídicas que permitan solucionar los graves problemas que en materia de vivienda aquejan a los habitantes de uno de los municipios más pobres de la Costa Pacífica colombiana, desafectando los terrenos de Bajamar para que puedan ser susceptibles de propiedad privada y facultando a sus autoridades para expedir los correspondientes títulos de propiedad a los actuales poseedores de los inmuebles.

En síntesis, esta sería una enajenación a título gratuito de parte de la Nación a la entidad territorial para que un significativo número de personas que hoy adolecen de vivienda cuenten con la viabilidad jurídica para satisfacer tan importante necesidad, lo que en la actualidad no es posible por la prohibición expresa del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proponemos que el título de la iniciativa sea del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY 113 DE 1999

por la cual se desafectan algunos terrenos de Bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Se incluye un artículo nuevo que será el sexto con el siguiente contenido:

Artículo 6°. La transmisión del derecho de dominio o propiedad a que se refiere el artículo primero se hará a título gratuito, sin perjuicio de los gastos por el otorgamiento de escrituras, los cuales serán a cargo de los beneficiarios.

El artículo 6° pasa a ser el 7°, así:

Artículo 7°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anteriormente expuesto y por los argumentos esgrimidos en la ponencia para primer debate proponemos a la Corporación dar segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 1999 con las modificaciones introducidas.

Augusto García Rodríguez,
Omar Yepes Alzate.

SENADO DE LA REPUBLICA**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil (2000).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, *por la cual se desafectan algunos terrenos de Bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño*, con pliego de modificaciones.

Consta de dos (2) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República.

(Asuntos Económicos).

* * *

TEXTO PROPUESTO POR LOS SENADORES PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO

por la cual se desafectan algunos terrenos de Bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles ubicados en zonas de Bajamar en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, delimitados bajo las siguientes coordenadas geográficas:

Inmueble número 1.

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.400	1.143.215	172	Vía Pasto-Tumaco
2	690.397	1.143.042		
3	690.340	1.142.820	235	
4	690.226	1.142.588	255	
5	690.026	1.142.670	218	
5A	689.950	1.142.357		Centro Arco Radio=324 m
6	689.802	1.142.641		
7	689.631	1.142.568	186	
8	689.570	1.142.578		
9	689.513	1.142.615		
10	689.410	1.142.642	97	
11	689.003	1.142.705	416	Arco de 3 puntos
12	688.685	1.142.935		
13	688.660	1.143.248		

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
14	688.720	1.143.485	241	Vía Pasto-Tumaco Continúa por la Vía el punto 1

Area: 115 Hectáreas incluyendo la Camaronera.

Inmueble número 2.

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.707	1.143.502		Sobre Vía Tumaco-Pasto
2	687.435	1.143.720	1.308	Sobre Vía Tumaco-Pasto
3	687.401	1.144.574	850	Arco de
4	687.410	1.144.607		Tres puntos
5	687.435	1.144.639		
6	687.560	1.144.762	187	Arco de
7	687.590	1.144.819		Tres puntos
8	687.586	1.144.914		Arco de
9	687.654	1.144.895		Tres puntos
10	687.732	1.144.843		
11	688.420	1.144.267	900	Arco de
12	688.585	1.144.191		Tres Puntos
13	688.802	1.144.237		Arco de
14	688.819	1.144.222		Tres puntos
15	688.830	1.114.200		

Area: 117 Hectáreas incluyendo la Camaronera.

Inmueble número 3.

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	687.420	1.143.725		Vía Pasto-Tumaco
2	686.441	1.143.898	1.000	Vía Tumaco-Pasto
3	686.499	1.144.218	325	Arco de
4	686.558	1.144.305		Tres puntos
5	686.642	1.144.327		
6	686.727	1.144.317	85	Arco de
7	686.836	1.144.350		Tres Puntos
8	686.901	1.144.448		
9	686.945	1.144.687	242	Arco de
10	687.000	1.144.769		Tres puntos
11	687.082	1.144.792		
12	687.175	1.144.773	92	Arco de
13	687.289	1.144.770		Tres puntos
14	687.376	1.144.838		
14	687.376	1.144.838		Arco de
15	687.470	1.144.900		Tres puntos
16	687.576	1.144.913		

Area: 68 Hectáreas

Inmueble número 4

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.705	1.143.490		Vía Tumaco-Pasto
2	688.640	1.143.253	243	Vía Tumaco-Pasto
3	688.400	1.143.297	253	Arco de
4	688.296	1.143.293		Tres puntos
5	688.223	1.143.240		
6	687.972	1.142.954	385	Arco de
7	687.840	1.142.866		Tres puntos
8	687.725	1.142.908		
9	687.410	1.143.160	405	Arco de
10	687.311	1.143.188		Tres puntos
11	687.203	1.143.143		
12	687.110	1.143.092		Arco de
13	687.012	1.143.114		Tres puntos
14	686.275	1.143.305	305	
15	686.225	1.143.368		Arco de
16	686.218	1.143.455		Tres puntos
17	686.282	1.143.823	375	Vía Tumaco-Pasto Cierra en el punto 1.

Area: 107 Hectáreas.
Inmueble número 5

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.847	1.144.248		Arco de
2	690.824	1.144.205		Tres puntos
3	690.805	1.144.158		
4	690.747	1.143.792	370	Arco de
5	690.736	1.143.767		Tres puntos
6	690.713	1.143.757		
7	690.338	1.143.758	375	
8	690.365	1.143.900	193	
9	690.392	1.143.970	88	
10	690.410	1.144.051	180	
11	690.436	1.144.232	185	
12	690.463	1.144.413	397	
13	690.836	1.144.280		Arco de
14	690.847	1.144.264		Tres puntos
1	690.847	1.144.248		

Area: 22 Hectáreas.

En consecuencia las áreas desafectadas por medio de esta ley podrán ser susceptibles de propiedad privada, para lo cual las autoridades locales municipales procederán a expedir los títulos de propiedad a los poseedores actuales de los inmuebles señalados en esta ley. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán en el Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para futuros desarrollos urbanísticos para vivienda; para estos efectos la Alcaldía de Tumaco tendrá en cuenta el Censo de áreas de Bajamar de la Dirección General Marítima (DIMAR), practicado en 1997 y actualizado en noviembre de 1999.

Artículo 2°. Previo a la expedición de los títulos de propiedad, la alcaldía de Tumaco deberá incorporar los inmuebles señalados en el artículo primero de esta ley en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan de Ordenamiento Territorial deberá contener los proyectos de adecuación de las áreas de que trata la presente ley con inclusión de obras de drenaje y rellenos hidráulicos, de manera que se garantice la consolidación del terreno y la posibilidad de que se pueda construir en ellas una vivienda digna.

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, deberá dar el visto bueno a los planes y proyectos incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tumaco de que trata la presente ley.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, deberá adelantar un plan especial de reubicación, como complemento al que se adelanta en la actualidad con la Unión Europea para garantizar que la totalidad de las 2.600 familias censadas, que se encuentren en zonas de altísimo riesgo, del sector comprendido por los doce barrios, objeto del proyecto a saber: el Bajito, María Auxiliadora, El Triunfo, Urbanización La Playa, Las Américas, Libertad I, Libertad II, Diamante, Tres Cruces, La Paz, Viento Libre y el Carmelo, sean reubicadas en la misma área donde se desarrolla a la fecha de esta Ley el Proyecto de Reorientación del Crecimiento Urbano en Tumaco -Convenio ALA 93/51- Unión Europea Gobierno de Colombia.

Artículo 4°. Para los efectos de la presente ley se atenderá lo propuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3 de 1991 la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 5°. Los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima Dimar al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con Resolución número 0071 del 29 enero de 1998, serán desafectados como bienes de uso público y entregados al Instituto Nacional de Vivienda de Interés

Social y Reforma Urbana, Inurbe, para el desarrollo del Proyecto de reubicación; dichos terrenos están delimitados por las siguientes coordenadas:

Lote número 1

Se toma como punto de partida el delta número 1A cuyas coordenadas GAUS. son:

Norte (X) 689.421.53

Este (Y) 809.544.42

Este delta está localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (asimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 477.80 m., hasta el delta 95 A lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo del delta 95A y siguiendo en línea recta con una AZ=349° 58' 00" y una distancia de 370m, hasta el delta número 84 lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ=257° 23' 40" y una distancia de 149.70m hasta el delta número 85A, lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, zona de manglar de por medio; de este delta se sigue en línea recta con un AZ=171° 39' 30" y una distancia de 200.10 m. hasta el delta número 86A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ=259° 47' 36" y una distancia de 323.19m hasta el delta número 87A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; partiendo del delta 87A y siguiendo en línea recta con un AZ=169° 40' 02" y una distancia de 162.29m hasta el delta número 1A, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, Carretera San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 108.920 m².

Lote número 2

Se toma como punto de partida el delta número 95, cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) 688.924,43

Este (Y) 809.633.27

A partir del delta 95, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 278.10m., hasta el punto 96 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ=349° 58' 00" y una distancia de 400m, hasta el punto número 97 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo del delta número 97 descrito anteriormente y siguiendo en línea recta con un AZ=259° 58' 00" y una distancia de 278.10m hasta hallar el delta número 98, localizados sobre la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe, carretera a la ciudadela de por medio; de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ=169° 52' 00" y una distancia de 400m hasta el delta número 95, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, carretera de San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 111.240 m².

Artículo 6°. La transmisión del derecho de dominio o propiedad a que se refiere el artículo primero se hará a título gratuito, sin perjuicio de los gastos por el otorgamiento de escrituras, los cuales serán a cargo de los beneficiarios.

Artículo 7°. la presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Secretario General Comisión Tercera,

Rubén Darío Henao Orozco,

Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO, aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 30 de noviembre de 1999, por la cual se desafectan unos inmuebles como zonas de bajamar en el municipio de Tumaco y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles ubicados en zonas de bajamar en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, delimitados bajo las siguientes coordenadas geográficas:

Inmueble número 1

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.400	1.143.215	172	Vía Pasto-Tumaco
2	690.397	1.143.042		
3	690.340	1.142.820	235	
4	690.226	1.142.588	255	
5	690.026	1.142.670	218	
5A	689.950	1.142.357		Centro Arco Radio=324 m
6	689.802	1.142.641		
7	689.631	1.142.568	186	
8	689.570	1.142.578		
9	689.513	1.142.615		
10	689.410	1.142.642	97	
11	689.003	1.142.705	416	Arco de 3 puntos
12	688.685	1.142.935		
13	688.660	1.143.248		
14	688.720	1.143.485	241	Vía Pasto-Tumaco Continúa por la Vía el

Punto 1

Area: 115 hectáreas incluyendo la Camaronera.

Inmueble número 2

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.707	1.143.502		Sobre Vía Tumaco-Pasto
2	687.435	1.143.720	1.308	Sobre Vía Tumaco-Pasto
3	687.401	1.144.574	850	Arco de
4	687.410	1.144.607		Tres puntos
5	687.435	1.144.639		
6	687.560	1.144.762	187	Arco de
7	687.590	1.144.819		Tres puntos
8	687.586	1.144.914		Arco de
9	687.654	1.144.895		Tres puntos
10	687.732	1.144.843		
11	688.420	1.144.267	900	Arco de
12	688.585	1.144.191		Tres puntos
13	688.802	1.144.237		Arco de
14	688.819	1.144.222		Tres puntos
15	688.830	1.144.200		

Area: 117 hectáreas incluyendo la Camaronera.

Inmueble número 3

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	687.420	1.143.725		Vía Tumaco-Pasto
2	686.441	1.143.898	1.000	Vía Tumaco-Pasto
3	686.499	1.144.218	325	Arco de
4	686.558	1.144.305		Tres puntos
5	686.642	1.144.327		
6	686.727	1.144.317	85	Arco de
7	686.836	1.144.350		Tres puntos
8	686.901	1.144.448		
9	686.945	1.144.687	242	Arco de

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
10	687.000	1.144.769		Tres puntos
11	687.082	1.144.792		
12	687.175	1.144.773	92	Arco de
13	687.289	1.144.770		Tres puntos
14	687.376	1.144.838		
14	687.376	1.144.838		Arco de
15	687.470	1.144.900		Tres puntos
16	687.576	1.144.913		

Area: 68 hectáreas

Inmueble número 4

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	688.705	1.143.490		Vía Tumaco-Pasto
2	688.640	1.143.253	243	Vía Tumaco-Pasto
3	688.400	1.143.297	253	Arco de
4	688.296	1.143.293		Tres puntos
5	688.223	1.143.240		
6	687.972	1.142.954	385	Arco de
7	687.840	1.142.866		Tres puntos
8	687.725	1.142.908		
9	687.410	1.143.160	405	Arco de
10	687.311	1.143.188		Tres puntos
11	687.203	1.143.143		
12	687.110	1.143.092		Arco de
13	687.012	1.143.114		Tres puntos
14	686.275	1.143.305	305	
15	686.225	1.143.368		Arco de
16	686.218	1.143.455		Tres puntos
17	686.282	1.143.823	375	Vía Tumaco-Pasto Cierra en el punto 1.

Area: 107 hectáreas

Inmueble número 5

PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA (m)	OBSERVACION
1	690.847	1.144.248		Arco de
2	690.824	1.144.205		Tres puntos
3	690.805	1.144.158		
4	690.747	1.143.792	370	Arco de
5	690.736	1.143.767		Tres puntos
6	690.713	1.143.757		
7	690.338	1.143.758	375	
8	690.365	1.143.900	193	
9	690.392	1.143.970	88	
10	690.410	1.144.051	180	
11	690.436	1.144.232	185	
12	690.463	1.144.413	397	
13	690.836	1.144.280		Arco de
14	690.847	1.144.264		Tres puntos
1	690.847	1.144.248		

Area: 22 hectáreas.

En consecuencia las áreas desafectadas por medio de esta ley, podrán ser susceptibles de propiedad privada, para lo cual las autoridades locales municipales procederán a expedir los títulos de propiedad a los poseedores actuales de los inmuebles señalados en esta ley. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán en el Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para futuros desarrollos urbanísticos para vivienda; para estos efectos la Alcaldía de Tumaco, tendrá en cuenta el Censo de áreas de bajamar de la Dirección General Marítima (Dimar), practicado en 1997 y actualizado en noviembre de 1999.

Artículo 2°. Previo a la expedición de los títulos de propiedad, la Alcaldía de Tumaco deberá incorporar los inmuebles señalados en el artículo 1° de esta ley en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan de Ordenamiento Territorial deberá contener los proyectos de adecuación de las áreas de que trata la presente ley con inclusión de obras de drenaje y rellenos hidráulicos, de manera que se garantice la consolidación del terreno y la posibilidad que se pueda construir en ellas una vivienda digna.

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, deberá dar el visto bueno a los planes y proyectos incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tumaco de que trata la presente ley.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, deberá adelantar un plan especial de reubicación, como complemento al que se adelanta en la actualidad con la Unión Europea para garantizar que la totalidad de las 2.600 familias censadas, que se encuentren en zonas de altísimo riesgo, del sector comprendido por los doce barrios objeto del Proyecto a saber: el Bajito, María Auxiliadora, El Triunfo, Urbanización La Playa, Las Américas, Libertad I, Libertad II, Diamante, Tres Cruces, La Paz, Viento Libre y el Carmelo, sean reubicadas en la misma área donde se desarrolla a la fecha de esta Ley el Proyecto de Reorientación del Crecimiento Urbano en Tumaco –Convenio ALA 93/51– Unión Europea Gobierno de Colombia.

Artículo 4°. Para los efectos de la presente ley se atenderá lo propuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1991, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 5°. Los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima, Dimar, al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con Resolución número 0071 del 29 enero de 1998, serán desafectados como bienes de uso público y entregados al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, para el desarrollo del Proyecto de reubicación; dichos terrenos están delimitados por las siguientes coordenadas:

Lote número 1

Se toma como punto de partida el delta número 1A cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) 689.421.53

Este (Y) 809.544.42.

Este delta está localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (asimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 477.80 m., hasta el delta 95A lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo del delta 95A y siguiendo en línea recta con una AZ=349° 58' 00" y una distancia de 370m, hasta el delta número 84 lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ=257° 23' 40" y una distancia de 149.70m hasta el delta número 85A, lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, zona de manglar de por medio; de este delta se sigue en línea recta con un AZ=171° 39' 30" y una distancia de 200.10 m. hasta el delta número 86A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ=259° 47' 36" y una distancia de 323.19m hasta el delta número 87A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; partiendo del delta 87A y siguiendo en línea recta con un AZ= 169° 40' 02" y una distancia de 162.29m hasta el delta número 1A, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, Carretera San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 108.920 m².

Lote número 2

Se toma como punto de partida el delta número 95, cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) 688.924.43

Este (Y) 809.633.27.

A partir del delta 95, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00" y una distancia de 278.10m., hasta el punto 96 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe, partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ=349° 58' 00" y una distancia de 400m, hasta el punto número 97 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo del delta número 97 descrito anteriormente y siguiendo en línea recta con un AZ=259° 58' 00" y una distancia de 278.10m hasta hallar el delta número 98, localizados sobre la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe, carretera a la ciudadela de por medio; de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ=169° 52' 00" y una distancia de 400m hasta el delta número 95, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera de San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 111.240 m².

Artículo 6°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 113 Senado 1999, "por la cual se desafectan unos inmuebles como zonas de bajamar en el municipio de Tumaco y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la Comisión Tercera,

Gabriel Camargo Salamanca.

La Vicepresidenta Comisión Tercera,

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General Comisión Tercera,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 1999 SENADO
por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.

He recibido de nuevo la honrosa comisión de rendir informe para la aprobación en segundo debate del Protocolo de Kyoto como instrumento conexo a la Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, firmada por Colombia el 22 de marzo en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, y vigente para Colombia desde el 22 de marzo de 1995, luego de ser aprobada mediante la Ley 164 de 1994.

Durante el primer debate en la Comisión Segunda del Senado, surgieron inquietudes de parte de los honorables senadores, principalmente sobre los efectos de la aprobación del Protocolo de Kyoto en la economía y el comercio exterior de nuestro país.

Quiero por lo tanto hacer énfasis en algunas consideraciones importantes para tener en cuenta.

Los efectos del Protocolo sobre las exportaciones de carbón y petróleo son independientes de si Colombia aprueba o no este

instrumento. Cuando el Protocolo entre en vigencia se producirán efectos independientemente de si Colombia hace parte o no del Protocolo mismo.

No obstante, en consideración de la magnitud de dichos efectos y, del interés de minimizarlos al máximo, la aprobación del Protocolo sí resulta una decisión fundamental, pues sólo haciendo parte del Protocolo se puede acceder a los mecanismos, tales como el de desarrollo limpio, que posibilitan disminuir el impacto negativo del Protocolo y aprovechar sus ventajas.

En ese orden de ideas, la aprobación del Protocolo constituye una decisión que más que poner en riesgo la producción y exportación de carbón y petróleo pretende paliar los efectos negativos de la vigencia del Protocolo.

Puestos entonces en una balanza los riesgos y las ventajas, es evidente que éstas últimas pesan más, pues logran:

1. Brindar condiciones que permiten minimizar los efectos del Protocolo en la producción y exportación de carbón y petróleo.

2. Abrir oportunidades para la inversión extranjera en proyectos de desarrollo limpio.

3. Abrir oportunidades para la inversión extranjera con fuertes contenidos de tecnología, lo cual hará posible:

- La conservación de vitales recursos en medio ambiente y biodiversidad.

- La participación de Colombia en los mercados verdes.

- El diseño de planes de desarrollo más acordes con los retos del presente siglo en términos de competitividad, productividad, contenido tecnológico, formación de capital humano y preservación de la biodiversidad

4. La participación de Colombia en las nuevas tendencias de producción y comercio exterior.

5. Conservar internacionalmente la tradición de Colombia como país respetuoso de sus compromisos internacionales e interesado en mantenerse en el grupo de países a la vanguardia en el manejo de la agenda mundial en temas de medio ambiente y comercio exterior.

Ofrecidos los anteriores argumentos en consideración a las inquietudes surgidas durante el primer debate, reitero mi opinión favorable a la aprobación del Protocolo y pongo en consideración de los señores congresistas otros argumentos que sustentan dicha opinión.

Antecedentes:

Como su nombre lo indica, la Convención de Cambio Climático es fruto de la preocupación internacional sobre este fenómeno, generado por la emisión de gases de efecto invernadero (GEI), cuya acumulación se traduce en el calentamiento de la superficie terrestre, el cual a su vez produce que los nevados, los glaciares y los polos se derritan generando desbordamientos, inundaciones, afectando la vida productiva de los pueblos y el equilibrio ecológico del planeta.

El objetivo del Protocolo de Kyoto es estabilizar las emisiones de GEI como mecanismo para enfrentar el cambio climático. El Protocolo parte del reconocimiento de las diferencias de responsabilidades y capacidades de compromiso entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo. En ese sentido, establece para los primeros, incluidos en las listas conocidas como Anexo I y II de la Convención Marco sobre Cambio Climático, y luego reorganizadas como Anexo B en el Protocolo de Kyoto (las listas incluyen los países industrializados y los países en transición hacia economías de mercado) unas cuotas de disminución de la emisión de GEI, establecidas como porcentajes sobre las emisiones de cada país calculadas en 1990. Los países en vías de desarrollo firman el Protocolo pero no tienen fijadas unas cuotas de reducción en la emisión de GEI. Como estas reducciones están directamente relacionada, con la productividad y el crecimiento, el Protocolo estable-

ce mecanismos de flexibilidad que les permiten a los países del Anexo B cumplir con los compromisos.

La Unión Europea, por ejemplo, deberá reducir el 8% de sus emisiones respecto de los niveles de emisión presentados en 1.990; los Estados Unidos el 7% y Japón el 6%.

Entre los mecanismos de flexibilidad establecidos por el Protocolo para que los costos de cumplir con estos compromisos no atenten contra la productividad y el crecimiento de los países del Anexo I, el mecanismo de desarrollo limpio, resulta de particular interés para Colombia. Cabe mencionar, a título de información, que los otros mecanismos son: las reducciones en casa, las reducciones a través de medidas económicas, los derechos negociables de emisión y la "implementación conjunta" o "joint implementation".

Las oportunidades y las ventajas

Dado que las opciones de reducción de emisiones pueden sintetizarse en tres -reducción en la fuente, reducción en fuentes móviles y protección forestal-, el Mecanismo de Desarrollo Limpio prevé que los países del Anexo I tengan la posibilidad de invertir en proyectos reductores de emisiones en países en desarrollo. Cabe citar la conversión tecnológica de fuentes emisoras (como las cementeras, las termoeléctricas), la conversión de parques automotores (fuentes móviles) y la conservación de bosques, principales fuentes de captura de los gases emitidos. Las reducciones efectivamente logradas mediante estos proyectos se certificarán y abonarán al país desarrollado como parte de la cuota cumplida de reducción de GEI. Así las cosas, el mecanismo de desarrollo limpio, al que sólo se puede acceder habiendo firmado y aprobado el Protocolo de Kyoto, se convierte para Colombia en una enorme fuente potencial de inversión extranjera. Esta inversión, además de la favorabilidad económica que implica, significa grandes oportunidades para la transferencia de tecnología, la puesta en marcha de proyectos de desarrollo sostenible, la conservación de nuestra principal fuente de riqueza en el siglo que apenas comienza -la biodiversidad-.

En su detallada y sistemática exposición de motivos la Cancillería señala al respecto que: "Esta nueva fuente de inversión extranjera y divisas puede generar importantes beneficios económicos y sociales. Al reconvertir tecnológicamente una planta industrial, incrementando su eficiencia energética y reduciendo los GEI por unidad de producción, también se reducen los costos energéticos, así como el flujo de partículas y otros elementos que hoy contaminan el aire de nuestras ciudades. Al sembrar nuevos bosques protectores-productores en las cuencas altas Andinas hoy deforestadas o en otras regiones, Colombia obtiene beneficios colaterales como la reducción de la erosión, el incremento en la oferta de agua dulce, la restauración y conservación de la biodiversidad y la información genética tan valiosa para el futuro, además de aumentar la producción de madera y productos no maderables. Al modificar el uso de energía en los automotores para reducir las emisiones de GEI, también se reducirán notablemente los gases contaminantes como el ozono y partículas nocivas." De hecho, cabe añadir, por ejemplo, que proyectos relativos al parque automotor podrían implicar recursos para la construcción de metros y opciones de transporte con tecnologías modernas y limpias. Y en todos los casos, particularmente en el de bosques, se abren interesantes opciones para la generación de empleo e incluso para la oferta de alternativas viables al cultivo de ilícitos.

De otra parte, además de los beneficios en desarrollo tecnológico, económico y social, hay beneficios adicionales que no pueden dejar de mencionarse. Colombia ha jugado en el marco de las relaciones internacionales un papel tradicionalmente caracterizado por su respeto a los compromisos asumidos y de liderazgo frente a temas prioritarios de la agenda mundial, tales como el medio ambiente. Dentro del proceso de diálogo internacional sobre el fenómeno de cambio climático, el papel de Colombia no ha sido menos activo, papel que no debe demeritarse y que le significa a la

nación mantenerse como Estado líder y responsable en el contexto internacional.

Cabe anotar, finalmente, que la adhesión al Protocolo concuerda con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo en cuanto al fomento del desarrollo regional y sectorial, así como con los compromisos de fomentar el desarrollo sostenible, la protección al medio ambiente, a la diversidad, a los recursos genéticos, al equilibrio ecológico, a la producción limpia, a la incursión de Colombia dentro de los llamados "mercados verdes" y al desarrollo tecnológico.

El impacto sobre los sectores de carbón y petróleo

En la medida en que los países del Anexo I deban reducir la utilización de combustibles fósiles es posible que se genere un impacto en las exportaciones de estos productos desde países como Colombia. Dicha posibilidad, sin embargo, es independiente de que el país apruebe o no el Protocolo. De hecho, no aprobarlo podría significar dos consecuencias negativas:

1. No poder acceder a las ventajas y oportunidades derivadas del Mecanismo de Desarrollo Limpio, que le harían contrapeso a los posibles efectos negativos actuando como mecanismo compensatorio, y

2. Abrirle paso a la posibilidad de que nuestras exportaciones sean objeto de veto o de gravámenes con impuestos ambientales, como lo indica la exposición de motivos del señor Canciller.

Me permito entonces, para concluir esta exposición, citar parte de las conclusiones ofrecidas por la Cancillería, pues reflejan con nitidez un punto de vista al que me acojo:

"La adhesión al Protocolo le permitirá al país ser un participante activo en la toma de decisiones sobre el tema del cambio climático y disponer de un instrumento potencial para la generación de beneficios en áreas como el comercio, la transferencia de la tecnología y la inversión en nuevos proyectos... La situación más aconsejable para Colombia es pues la adhesión al Protocolo. Permanecer al margen de este instrumento no permitiría modificar el efecto ya previsto sobre el mercado internacional pero sí privaría a Colombia de nuevas posibilidades y oportunidades."

Adherir al Protocolo implica retos investigativos, productivos en el marco del diseño nacional de un esquema de desarrollo que potencie las relaciones comerciales y diplomáticas internacionales, la sostenibilidad del medio ambiente y alternativas sólidas para el progreso social, económico y cultural de nuestra Nación.

De esta manera, en cumplimiento de las funciones que se me encargaran como miembro de la Comisión Segunda del Senado, en

reconocimiento a las ventajas y retos que ofrece el Protocolo de Kyoto, me permito presentar este informe y solicitar a los miembros de la Comisión dar segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 1999, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.

De los honorables Senadores,

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 147-Miércoles 17 de mayo de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 280 de 2000 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante particulares.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 187 de 1999 Senado, por medio de la cual se crea la justicia especializada para combatir la corrupción administrativa y dictar otras disposiciones. .	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador.	9
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 276 de 2000 Senado, 155 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la reforma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas.	9
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, por la cual se desafectan unos inmuebles como zonas de Bajamar en el municipio de Tumaco y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997.	14